

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 21-veintiún días del mes de febrero de 2014-dos mil catorce.

Vistos para resolver los expedientes acumulados **CEDH/205/2011**, **CEDH/256/2011** y **CEDH/276/2011**, relativos a las aperturas oficiosas de la instancia por los hechos descritos en las notas periodísticas que enseguida se mencionarán, al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de quienes estuvieron internos y perdieron la vida en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de nombres ***** y ***** , así como del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, de nombres ***** y ***** , ambos centros dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

1. Expediente **CEDH/205/2011**, relativo a la muerte del ***** según se desprende de los hechos contenidos en la nota periodística titulada “*Asesinan a recluso a tablazos*”, publicada el 30-treinta de julio de 2011-dos mil once, en el periódico El Norte, página 1-local.

2. Expediente **CEDH/256/2011**, relativo a la muerte de los internos ***** y ***** , según se desprende de los hechos contenidos en la nota periodística titulada “*Matan en Apodaca a 2 reos del Cereso*”, publicada en la página de internet www.elnorte.com, el día 27-veintisiete de agosto de 2011-dos mil once.

3. Expediente **CEDH/276/2011**, relativo a la muerte del interno ***** , según se desprende de los hechos contenidos en la nota periodística titulada “*Mueren en riñas dos internos del penal del Topo Chico*”, dada a conocer en la página de internet www.milenio.com, el día 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once.

Considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En cuanto a las notas periodísticas referidas con anterioridad, en esencia, se desprenden los siguientes sucesos:

a) De la nota titulada “Asesinan a recluso a tablazos”, es de advertirse que dos reclusos identificados como *****y *****, llevaron por la fuerza al área de mantenimiento del penal, al también **interno *******, lugar donde lo mataron a tablazos y con una pala, porque no quiso pagarles una deuda de mil 550 pesos.

De acuerdo a la nota informativa, la autopsia reveló que ***** murió a causa de una contusión profunda de cráneo y se le encontraron moretones de consideración en la espalda, en los glúteos y en las piernas a causa de los tablazos.

Según se lee, un celador los sorprendió y pidió apoyo a sus compañeros para hacer las detenciones, de acuerdo a los hechos registrados al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, el día 30-treinta de julio de 2011-dos mil once.

b) Respecto a la nota titulada “Matan en Apodaca a 2 reos del Cereso”, publicada en la página de internet www.elnorte.com, el 27-veintisiete de agosto de 2011-dos mil once”, se desprende que los **internos *****y *******, padre e hijo, fueron asesinados a palos, en uno de los ambulatorios, por los reos *****y *****, aparentemente por viejas rencillas.

c) Asimismo, a través de la nota titulada “Mueren en riñas dos internos del penal del Topo Chico”, dada a conocer en la página de internet www.milenio.com, el día 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, se desprende que el **recluso ******* participó en una riña donde perdió la vida.

Con relación a este deceso, la Policía Ministerial detuvo al interno *****

2. La Tercera Visitaduría General de este organismo, calificó los hechos contenidos en las respectivas notas periodísticas, como presuntas violaciones a los derechos humanos de quienes en vida llevaron respectivamente por nombres ***** y *****, *****y ***** atribuibles posiblemente a personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, consistentes en afectaciones al **derecho a la vida, derecho al trato digno y derecho a la seguridad jurídica**.

Posterior a su calificación, se inició el procedimiento de investigación, recabando los informes, la documentación y las diligencias respectivas, mismos que ahora constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdos de apertura de oficio de los expedientes **CEDH/205/2011**, **CEDH/256/2011** y **CEDH/276/2011**, emitidos por la **C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.

2. En el expediente de queja **CEDH/205/2011**, iniciado de oficio con motivo de los hechos en los que perdiera la vida *********, constan los documentos que a continuación se describen:

A) Oficio número 122/2011, suscrito por el entonces **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en este organismo el día 29-veintinueve de agosto de 2011-dos mil once, por medio del cual rindió informe solicitado.

A dicho informe adjuntó, en copia certificada, los siguientes documentos:

a) Parte informativo, de fecha 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, suscrito por el **Comandante *******, encargado de la Guardia Tres; signado, además, por los **celadores *****y Pedro Hernández Doria**, dirigido al **Subcmdte. *******, encargado de la Jefatura de Seguridad del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

b) Dictamen médico previo, suscrito por médico adscrito al servicio médico del **Centro Preventivo de Readaptación Social Topo Chico**, elaborado a las 22:30-veintidós horas con treinta minutos, del día 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, a nombre de *********.

c) Memorándum número 282/11, de fecha 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Dr. *******, adscrito al departamento médico del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dirigido al **C. Lic. *******, en ese entonces **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

d) Certificado de defunción, con número de folio número 110452143, de fecha 01-uno de agosto de 2011-dos mil once, en el que se asentó como nombre del fallecido *********, y como causas de defunción: contusión profunda de cráneo y vertebro medular cervical.

B) Declaración rendida por el **C. *******, **celador** del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, ante personal de este organismo, en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2011-dos mil once.

C) Declaración rendida por el **C. *******, **celador del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, ante personal de este organismo, en fecha 5-cinco de septiembre de 2011-dos mil once.

D) Declaración rendida por el **C. *******, **celador del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, ante personal de este organismo, en fecha 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once.

E) Oficio número1729/2012, signado por el entonces **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en este organismo el día 25-veinticinco de enero de 2012-dos mil doce, a través del cual allega informe de igual fecha, suscrito por el Encargado de la Jefatura de Seguridad.

F) Declaración rendida por el **C. *******del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, ante personal de este organismo, en fecha 15-quince de febrero de 2012-dos mil doce.

G) Copia certificada de la averiguación previa número *********, remitida a este organismo mediante oficio número 146/2011, suscrito por el **C. Lic. *******, **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, recibido en este organismo el día 24-veinticuatro de enero de 2012-dos mil doce.

De dicha averiguación previa se destacan los siguientes documentos:

a) Diligencia de fe e inspección cadavérica y de reconocimiento de lugar, de fecha 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, realizada por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**.

b) Acta de autopsia número *********, realizada el 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once, a las 08:00 horas, por los **Dres. ******* e *********, **peritos médicos forenses** de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, al cadáver del ex interno *********.

c) Declaración testimonial del **C. *******, rendida ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad física número Cuatro**, en fecha 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once.

d) Declaración del C. *****, rendida ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad física número Cuatro**, en fecha 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once.

e) Declaración del interno *****, rendida ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad física número Cuatro**, en fecha 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once.

f) Declaración del interno *****, rendida ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad física número Cuatro**, en fecha 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once.

3. En el expediente de queja **CEDH/256/2011**, iniciado de oficio con motivo de los hechos en los que perdieron la vida ***** constan los documentos que a continuación se describen:

A) Oficio número J/10401/j/2011, signado por el C. **Alcaide del Centro de Reinserción Social Apodaca**, recibido en este organismo en fecha 04-cuatro de octubre de 2011-dos mil once, mediante el cual rindió el informe solicitado, al que acompañó, entre otros documentos, los siguientes:

a) Parte informativo, suscrito por el **Cabo ******* encargado de la Guardia Uno, el **Cabo ******* y el **Celador ******* dirigido al **Cmte. *******, encargado de Seguridad del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, de fecha 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once.

b) Dictamen médico previo, signado por el **Dr. ******* adscrito al departamento de servicios médicos del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, elaborado a las 22:00-veintidós horas del día 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, a nombre de *****.

c) Dictamen médico previo, signado por el **Dr. *******, adscrito al departamento de servicios médicos del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, elaborado a las 22:00-veintidós horas del día 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, a nombre de *****.

d) Oficio número J/8914/h/2011, suscrito por el C. **Alcaide del Centro de Reinserción Social Apodaca**, de fecha 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, dirigido al C. **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad**

Física número Cuatro, mediante el cual realizó la denuncia de los hechos en los que perdieran la vida los internos ***** y *****

B) Oficio número 3754/2011, signado por la **C. Lic. *******, **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, recibido en este organismo el día 11-once de octubre de 2011-dos mil once, por medio del cual remitió copia certificada de la averiguación previa número ***** , que obra dentro del proceso penal número 197/2011; de la que destacan los documentos siguientes:

a) Diligencia de inspección ocular con carácter de fe ministerial y de reconocimiento de lugar, de fecha 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, realizada por el **C. Lic. *******, **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos contra la Vida e Integridad Física de las Personas**.

b) Informe de fecha 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, signado por el **C. Lic. *******, **Detective responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física, de la Agencia Estatal de Investigaciones**, dirigido al **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos contra la Integridad Física**.

c) Acta de autopsia número 2944-2011, elaborada el 27-veintisiete de agosto de 2011-dos mil once, a las 05:00 horas, por los **Dres. *****y *******, **peritos médicos forenses** de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, al cadáver del ex interno *****

d) Acta de autopsia número 2945-2011, elaborada el 27-veintisiete de agosto de 2011-dos mil once, a las 04:35 horas, por los **Dres. *****y *******, **peritos médicos forenses** de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, al cadáver del ex interno *****.

e) Declaración testimonial del **Custodio *******, rendida ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad física número Cuatro**, en fecha 27-veintisiete de agosto de 2011-dos mil once.

f) Declaración testimonial del **Custodio ******* rendida ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad física número Cuatro**, en fecha 27-veintisiete de agosto de 2011-dos mil once.

g) Declaración testimonial del interno *********, rendida ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad física número Cuatro**, en fecha 27-veintisiete de agosto de 2011-dos mil once.

h) Declaración testimonial del interno *********, rendida ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad física número Cuatro**, en fecha 27-veintisiete de agosto de 2011-dos mil once.

i) Declaración testimonial del interno *********, rendida ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad física número Cuatro**, en fecha 27-veintisiete de agosto de 2011-dos mil once.

j) Declaración del interno *********, rendida ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad física número Cuatro**, de fecha 27-veintisiete de agosto de 2011-dos mil once.

C) Oficio número SJ/25/d/2012, signado por el **C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Apodaca**, recibido en este organismo el día 27-veintisiete de abril de 2012-dos mil doce, del que se destaca la siguiente información.

a) El número de personal de seguridad y custodia existente en el **Centro de Reinserción Social Apodaca** el día de los hechos, era de **59 oficiales presentes**. La población interna era de **2,217** (el ambulatorio Delta alojaba a **456** internos). La **capacidad del centro** es **para 1,522**. Los rondines deben realizarse en cualquier turno, cada 40 ó 45 minutos.

b) Copias certificadas de actas de resolución del **Consejo Técnico Interdisciplinario**.

D) Oficio SJ/47/f/2012, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Apodaca**, recibido en este organismo el día 30-treinta de junio de 2012-dos mil doce.

4. En el expediente de queja **CEDH/276/2011**, iniciado de oficio con motivo de los hechos en los que perdió la vida ********* constan los documentos que a continuación se describen:

A) Oficio número 14964/2011, signado por el **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en este organismo en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2011-dos mil once, mediante el cual allega el informe solicitado; al que acompañó, entre otros documentos, los siguientes:

a) Parte informativo, de fecha 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, suscrito por el **Sargento *******, encargado de la Guardia Dos, y por los **Celadores *****y *******, dirigido al **C. Subcmdte. *******, encargado de la Jefatura de Seguridad del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

b) Memorándum número 354/11, suscrito por el **C. *******, **Jefe del Departamento Médico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dirigido al C. Alcaide de dicho centro penitenciario.

c) Dictamen médico previo, signado por médico examinador adscrito al servicio médico del **Centro Preventivo de Readaptación Social Topo Chico**, de fecha 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, a nombre de *****.

d) Certificado de defunción, con número de folio número 110457096, de fecha 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, del que se desprende como nombre del fallecido ***** , y como causa de la defunción: contusión profunda de cráneo y vertebromedular cervical.

e) Rol de servicios de la Guardia Dos, de fecha 25/26-veinticinco/veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, turno nocturno.

B) Declaración del **Celador *******, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, rendida ante personal de este organismo en fecha 3-tres de noviembre de 2011-dos mil once.

C) Declaración del **Celador Leónides García De Los Santos**, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, rendida ante personal de este organismo en fecha 3-tres de noviembre de 2011-dos mil once.

D) Declaración del **Sargento *******, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, rendida ante personal de este organismo en fecha 3-tres de noviembre de 2011-dos mil once.

E) Declaración del **C. Dr. *******, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, rendida ante personal de este organismo en fecha 14-catorce de noviembre de 2011-dos mil once.

F) Oficio número 3550/2011, signado por el **C. Lic. *******, **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, recibido en este organismo el día 23-veintitrés de noviembre de 2011-dos mil once, por medio del cual remitió copia certificada de la averiguación previa *********, que obra dentro del proceso penal número 185/2011-V, que se instruye en contra de **José Cipriano Morales Rincón**, por el delito de homicidio calificado; de la que es pertinente destacar los siguientes documentos:

a) Acta de fe ministerial e inspección cadavérica, de fecha 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, realizada por el **C. Lic. *******, **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**.

b) Informe de fecha 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Dttve. *******, **responsable del Cuarto Grupo de Delitos contra la Integridad Física, de la Agencia Estatal de Investigaciones**, dirigido al **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**.

c) Acta de autopsia número *********, elaborada el 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, a las 10:50 horas, por los **Dres. *****e *******, **peritos médicos forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, al cadáver del ex interno *********

d) Declaración del **Custodio *******, rendida ante la presencia del **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad física Número Uno**, en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once.

e) Declaración del **Custodio *******, rendida ante la presencia del **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad física Número Uno**, en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once.

f) Declaración del interno *********, rendida ante la presencia del **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad física Número Uno**, en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos de *****, *****, *****, y *****, es valorada en el cuerpo de esta recomendación de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

Las notas periodísticas referidas en el apartado de hechos describen situaciones en las que internos del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y **Centro de Reinserción Social Apodaca**, perdieron la vida en circunstancias similares, las que se advierten en los documentos que constan en cada uno de los expedientes acumulados y que son:

a) El 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, el cuerpo del interno *****, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, fue encontrado en el área de mantenimiento que se ubica en la parte posterior del Ambulatorio A, sobre la terracería, apreciándosele golpes contusos y hematomas en el área de glúteos y parte posterior de ambas piernas, así como golpes contusos en el área del cráneo.¹

b) El 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, dos internos alojados en el ala dos, planta alta izquierda, del ambulatorio Delta, del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, de nombres ***** y *****, perdieron la vida en una riña, lo que motivó la detención de otros dos internos de nombres ***** y *****. Ambos presentaban lesiones en la región cefálica, así como manchas en color rojizo sobre la espalda.²

c) El 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, el interno *****, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, fue encontrado sin vida, con una toalla en color azul que le envolvía la

¹ Acta de fe e inspección cadavérica y de reconocimiento de lugar, elaborada el 26 de julio de 2011 por el Lic. *****, Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro, que obra dentro de la averiguación previa *****.

² Acta de Inspección ocular con carácter de fe ministerial y de reconocimiento de lugar, elaborada en fecha 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, por el C. Lic. *****, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos contra la Vida e Integridad Física de las personas, que obra dentro de la averiguación previa *****.

cabeza, en el baño del alojamiento B-4 del área de Observación. No presentaba ninguna vestimenta y se le apreciaron diversas lesiones en hombro derecho, dorso de nariz, ambos codos, dorso de mano izquierda, pierna derecha y dorso de pie izquierdo.³

Del contexto que rodea cada uno de los hechos descritos, es posible apreciar una aparente constante con relación a la causa de la muerte de los antes mencionados.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es, en el presente caso, el personal de los **Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, y de **Reinserción Social Apodaca**, instituciones dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Sumario de violaciones atribuibles a la autoridad.

Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran los expedientes acumulados **CEDH/205/2011**, **CEDH/256/2011** y **CEDH/276/2011**, en atención a los argumentos que se expondrán a continuación, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, atendiendo al principio de la sana crítica,⁴ y de

³ Acta de fe ministerial e inspección cadavérica, elaborada en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, por el C. *********, Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno, Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física, que obra dentro de la averiguación previa *********.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.

conformidad con lo dispuesto en el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, según los principios de la lógica y de la experiencia, sustentada, entre otros elementos, en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, llega al pleno convencimiento de que, en la especie, se efectuaron hechos violatorios a los derechos humanos de quienes en vida llevaron por nombres *********, *********, ********* y *********, consistentes en transgresiones al **derecho a la vida**, al **derecho a la integridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica**, al omitir sus obligaciones, tanto nacionales como internacionales, de resguardar y proteger a todas las personas sujetas a su custodia, especialmente las referidas con anterioridad.

Segunda. Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que todas las personas en el país gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte. De igual forma, todas las autoridades, en la esfera de su competencia, tienen la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante "**la Convención Americana**" o "**CADH**"), precisa como obligación principal de los Estados, con relación a los derechos humanos: "*respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*". El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (en adelante "**el Pacto**"), en el mismo sentido, en su **artículo 2.1**, precisa que los Estados se comprometen a: "*respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto*".

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo 8 de marzo de 1998, párrafo 76.

"76 (...) todo tribunal interno o internacional debe estar consciente que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la "sana crítica" permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados".

De lo anterior se deduce que, atendiendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las autoridades Estatales tienen, en todo momento, dos obligaciones generales: respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La obligación de respetar implica que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los derechos humanos, de las personas sujetas a su jurisdicción, pues esta obligación representa un límite al poder del Estado.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos, contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana**, se puede cumplir de diversas maneras y se desdobra, a su vez, en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.⁵

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad que exigen grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos en los que la obligación del Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales.⁶

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

*"236. **Sobre la obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, **el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente"**.*

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

La **Corte Interamericana** ha dicho en reiteradas ocasiones que el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales⁷ y particularmente ha determinado que la obligación contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 4** que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

“(...) La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. (...)”.⁸

Es así que el deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los

*“42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, **de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos Internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano”**.*

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:

*“8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia”**.*

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

propios agentes del Estado o terceros, entre los que se incluyen otros reclusos. Siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.⁹

Además, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas privadas de libertad, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹⁰

*“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.*¹¹

Es así que, otra de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención Americana**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Esto se traduce en que las penas de privación de libertad no pueden causar sufrimientos excesivos que afecten otros derechos que no se relacionen con la naturaleza de la pena. Es decir, si bien ciertos derechos se verán restringidos por la privación de libertad, esto no implica que todos los demás derechos, particularmente aquellos que son presupuesto de otros derechos o que no tienen relación con el fin de la pena, puedan ser limitados o restringidos, por ejemplo el derecho a una vida digna.

El concepto de vida digna, particularmente en el contexto de personas privadas de libertad, se fundamenta principalmente en dos derechos: el derecho a la vida contenido en el **artículo 4**¹² y el derecho a la integridad personal contenido en el **artículo 5**,¹³ ambos de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4:

"Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente".

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

Sin embargo, en el caso de personas privadas de libertad, resulta particularmente importante destacar la relevancia de proteger no sólo la vida como tal, sino de adoptar medidas para que las condiciones en las que se desarrolle su estancia en detención sean las adecuadas para llevar una vida digna. En este sentido, las afectaciones al derecho a la dignidad personal traducidas en condiciones inadecuadas de detención, tales como el hacinamiento y la falta de medidas de seguridad, traen como consecuencia la violación al derecho a una vida digna.

En este sentido, todo el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, tienen la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida, a la integridad personal y a una vida digna de las personas que se encuentran recluidas en estos centros penitenciarios. La inobservancia de esta obligación genera responsabilidad agravada, por tratarse de personas que se encuentran sujetas de manera total a la jurisdicción del Estado.

Tercera. Contexto y antecedentes de los hechos suscitados en los Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico y de Reinserción Social Apodaca.

En primer lugar, es importante destacar la trascendencia del contexto particular de los hechos en los que perdieron la vida cada una de las víctimas. En los sumarios que ahora se estudian, existen aparentes constantes en las condiciones de los fallecimientos, así como antecedentes de una serie de omisiones por parte de las autoridades, que repercutieron en la pérdida de la vida de los internos *********, *********, *******y *******. Los elementos presentes en los hechos, se demostrarán y abordarán más adelante, siendo necesario hacer notar desde ahora, la existencia de los que son comunes, pues el análisis de las violaciones se realizará siempre en este contexto.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en numerosas ocasiones ha referido la importancia de analizar el contexto en el cual se dan las violaciones de derechos humanos, con el fin de mejor apreciar las actuaciones del Estado y las violaciones cometidas. Particularmente, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la **Corte Interamericana** dijo que:

“63 [...] en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos

humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio."¹⁴

Los siguientes son los hechos descritos tanto en las notas periodísticas a las que se aludió en el apartado correspondiente, como en las evidencias que integran los expedientes acumulados, que serán objeto de análisis en esta resolución, por considerar que son los violatorios de los derechos humanos de *****, *****, *****, y *****, personas que se encontraban privadas de su libertad en los **Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y de **Reinserción Social Apodaca**, dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. La pérdida de la vida de los internos *****, *****, *****, y *****.

*****, ingresó el 1-uno de marzo de 2008; tenía 3-tres años, 4-cuatro meses con 25-veinticinco días de reclusión, cuando se dio a conocer que dos internos lo llevaron por la fuerza al área de mantenimiento del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, lugar donde lo mataron a tablazos y con una pala, porque no quiso pagarles una deuda de dinero.

*****, y *****, el primero de los mencionados ingresó al **Centro de Reinserción Social Apodaca** el día 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once. Ese mismo día tuvo una riña con otros dos internos, quienes lo privaron de la vida. El segundo de los nombrados, ingresó al mismo centro de reclusión en fecha 28-veintiocho de agosto de 2010-dos mil diez; tenía 11-once meses con 28-veintiocho días de reclusión, cuando murió después de haber sostenido una riña con otros dos internos, en la cual también muriera el primero de los citados.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 63.

***** , ingresó al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** el día 24-veinticuatro de septiembre de 2011-dos mil once; tenía dos días de haber ingresado a ese centro penitenciario, cuando tuvo una riña con otro interno y perdió la vida.

2. Las lesiones que se observan en los exámenes traumatológicos contenidos en las actas de autopsia practicadas a los ***** , ***** , *****y *****.

Ambos puntos con relación a:

3. El contexto de omisiones y fallas estructurales en el interior de los **Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y de **Reinserción Social Apodaca**, dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, particularmente vinculado con la supervisión, la vigilancia, el resguardo y la adopción de las medidas necesarias para preservar la integridad y la vida de los internos.

Cada uno de estos elementos se analizará en los respectivos expedientes, a fin de demostrar, a través de las constancias que obran en los mismos, la existencia de violaciones individuales vinculadas a una serie de omisiones y fallas estructurales, que a su vez derivan en prácticas reiteradas de violaciones a los derechos humanos de personas privadas de libertad.

Cuarta. Omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.

El primer elemento común en los expedientes acumulados, que se materializa en una violación de derechos humanos, es la pérdida de la vida de los internos bajo la custodia del Estado:

1. Muerte de los internos. La muerte de los internos ***** , ***** , *****y ***** , se acredita con las siguientes probanzas:

A) Con respecto al interno ***** , del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dentro del expediente **CEDH/205/2011** obran las siguientes constancias de su muerte:

a) Parte informativo elaborado el 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, a través del cual, los celadores *****y ***** , comunicaron al **Subcomandante ******* que un interno se encontraba tirado boca abajo, aparentemente sin signos de vida, dentro del área de

mantenimiento. Se cuestionó a los también internos ***** y ***** , quienes salían de dicha área y mencionaron haber matado a ***** porque les debía dinero.

b) Memorándum número 282/11, de fecha 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Dr. *******, encausado al **C. Lic. *******, entonces **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, mediante el cual le informó que el día 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, a las 22:30-veintidós horas con treinta minutos, se llamó al médico de guardia para que fuera a revisar al interno ***** , en el área de mantenimiento, encontrando al paciente con ausencia de signos vitales (frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria, pulso y presión arterial y ausencia de reflejo).

c) Acta de fe e inspección cadavérica y de reconocimiento de lugar, de fecha 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, elaborada a las 23:30-veintitrés horas con treinta minutos, por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, quien hizo constar que el cuerpo de una persona del sexo masculino se encontraba sobre la terracería, al cual se le apreciaron lesiones externas visibles como golpes contusos y hematomas en el área de glúteos y en parte posterior de ambas piernas, así como golpes contusos en área del cráneo; quedando registrado el cuerpo con el nombre de *****

d) Acta de autopsia número 2498-2011, en la que los **Peritos Médicos Forenses Dres. *****e *******, hicieron constar que la **causa de muerte** fue **contusión profunda de cráneo, vertebro medular cervical**.

B) Con respecto a los internos *****y ***** , del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, dentro del expediente **CEDH/256/2011** obran las siguientes constancias de su muerte:

a) Parte informativo elaborado el 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, por el **Cabo *******, mediante el cual informó al **Comandante *******, encargado de seguridad del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, que el **Celador ******* y el **Cabo *******, le comunicaron que los internos del ala dos, planta alta lado izquierdo, del ambulatorio Delta, comenzaron a gritar que había una riña, motivo por el cual él, junto con el **Cabo *******, se dirigieron a dicho lugar y encontraron tirados en el piso a dos internos, identificados como *****y ***** , encontrando también a los internos *****y ***** , con quienes supuestamente tuvieron una riña.

b) Dictamen médico previo, elaborado a las 22:00-veintidós horas del día 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, por el **Dr. *******, en el que asentó que *****no presentaba signos vitales.

c) Dictamen médico previo, elaborado a las 22:00-veintidós horas del día 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, por el **Dr. *******, en el que asentó que *****no presentaba signos vitales.

d) Diligencia de inspección ocular con carácter de fe ministerial y de reconocimiento de lugar, de fecha 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, elaborada a las 22:30-veintidós horas con treinta minutos, por el **C. Lic. *******, **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en delitos contra la Vida e Integridad Física de las Personas**, quien dio fe de que los cuerpos de las personas registradas con los nombres de ***** y ***** , presentaban las siguientes lesiones, **el primero**: heridas corto contusas en región cefálica, así como manchas en color rojizo sobre la espalda; **el segundo**: en región cefálica, contando con manchas en color rojizo sobre la espalda.

e) Acta de autopsia número 2944-2011, elaborada a las 05:00-cinco horas del día 27-veintisiete de agosto de 2011-dos mil once, por los **Peritos Médicos Forenses Dres. *****y *******, quienes concluyeron que la muerte de *****fue a consecuencia de **contusión profunda de cráneo**.

f) Acta de autopsia número 2945-2011, elaborada a las 06:30-seis horas con treinta minutos del día 27-veintisiete de agosto de 2011-dos mil once, por los **Peritos Médicos Forenses Dres. ***** y ******* en la que concluyeron que la muerte de *****fue a consecuencia de **contusión profunda vertebro medular cervical y de cráneo**.

C) Con respecto al interno ***** , del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dentro del expediente **CEDH/276/2011** obran las siguientes constancias de su muerte:

a) Parte informativo elaborado el 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, signado por el **Sargento *******, encargado de la Guardia Dos, **y los celadores *****y *******, mediante el cual se comunicó al **Subcomandante *******, encargado de la Jefatura de Seguridad, que alrededor de la 04:00-cuatro horas, observaron en actitud sospechosa al interno ***** , quien al ser cuestionado les mencionó que había tenido una riña con el interno *****

encontrando a este último en los baños del ambulatorio B-4, al parecer sin signos de vida.

b) Memorándum número 354/11, relativo al informe de defunción suscrito por el **Dr. *******, **Jefe del Departamento Médico**, a través del cual informó que el 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, el médico de guardia revisó al interno *********, quien que se encontraba tirado y desnudo en el piso de la regadera, no encontrándole signos vitales.

c) Acta de fe ministerial e inspección cadavérica, de fecha 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, elaborada a las 07:00-siete horas con treinta y cinco minutos, por el **C. Lic. ***** Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en delitos contra la Vida y la Integridad Física**, quien dio fe de haber localizado el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, quien fue identificado con el nombre de *********.

d) Acta de autopsia número *********, elaborada el 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, a las 10:50-diez horas con cincuenta minutos, por los **Peritos Médicos Forenses Dres. *****e *******, quienes concluyeron que la muerte de ********* fue a consecuencia de **contusión profunda de cráneo y vertebro medular cervical**.

2. Constante en las condiciones bajo las que perdieron la vida los internos. De todos los documentos y evidencias anteriormente mencionados, es posible apreciar lo siguiente:

A) Las actas de fe e inspección cadavérica que obran en cada una de las averiguaciones previas, establecen las condiciones en que la **Institución del Ministerio Público** encontró en el lugar de los hechos a las personas que perdieron la vida, como se observa a continuación:

Expediente	Interno	Fecha	Condiciones en que fue encontrado
CEDH/205/2011	1. ***** (Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico)	Julio 26, 2011	Se observa el cuerpo de una persona del sexo masculino sobre la terracería, en el área de mantenimiento.
CEDH/256/2011	1. ***** ***** 2.	Agosto 26, 2011	Se observan dos cuerpos sin vida de

	(Centro de Reinserción Social Apodaca)		personas del sexo masculino, en la celda de esparcimiento del ala dos, planta alta izquierda, del ambulatorio Delta.
CEDH/276/2011	*****. (Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico)	Septiembre 26, 2011	Se localiza el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, en uno de los cubículos de las regaderas del área de observación B-4.

B) De los partes informativos remitidos por el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, así como del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, se desprende que en la muerte de los internos ***** , ***** , *****y ***** , hubo participación directa de terceras personas.

De lo anterior se concluye que las constantes en las muertes de los referidos cuatro internos, que dieron origen a las investigaciones de oficio ahora acumuladas, consisten en la forma en que fueron encontrados los cuerpos de cada uno. En el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, los custodios se percataron de los sucesos en los que murieron *****y *****porque, en ambos casos, pasaban por el ambulatorio en virtud de estar realizando un rondín de vigilancia.

Sin embargo, el interno de nombre ***** , quien mencionó haber peleado con la **víctima** ***** , expuso que posterior a lo ocurrido ya no pudo dormir, por lo que después de unas horas,¹⁵ contó lo sucedido a unos celadores; es decir, cuando los custodios estaban realizando el rondín de vigilancia, ya habían transcurrido varias horas de los hechos.

En el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, los celadores se encontraban en la caseta principal del alojamiento Delta, cuando escucharon a los internos del ala dos, planta alta lado izquierdo, que les gritaban que había una riña. Si los internos no hubieran gritado, de

¹⁵ Declaración informativa del interno ***** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno, dentro de la averiguación previa número ***** .

igual forma se habrían dado cuenta, pero ¿cuánto tiempo tendría que haber pasado para ello?

Cabe señalar que en los tres eventos, no se menciona la participación de personal de ninguno de los dos centros penitenciarios en comento, desprendiéndose de los partes informativos elaborados por personal de seguridad, la afirmación categórica de la participación de terceras personas (también internos) en la privación de la vida de los ya mencionados.

Es importante destacar que, respecto a la calificativa del tipo penal, esta **Comisión** desea dejar bien claro que es a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través de la **Institución del Ministerio Público**, y no a este organismo, a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si la muerte de *********, *********, ********* y *********, fue como consecuencia de un hecho delictivo o no.¹⁶ A este organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos, por las acciones u omisiones que les sean atribuibles a las autoridades del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y **Centro de Reinserción Social Apodaca**, dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el resultado de tales hechos, como lo fue la muerte de los citados internos.

3. Incumplimiento del deber de garantizar. Un elemento importante que demuestra el conjunto de omisiones y fallas estructurales, es el constante incumplimiento al deber de garantizar por parte de las autoridades penitenciarias, particularmente en relación con las actividades de supervisión y vigilancia que debieron ser adoptadas.

Recordemos entonces, que en párrafos anteriores ya se ha mencionado que la obligación de garantizar, contenida en **el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 4**, que protege el derecho a la vida, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 93.

“93. Al resolver otros casos, la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña, sino a la conformidad de los actos de agentes estatales con la Convención Americana, en relación con la privación de su vida”.

los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

En los expedientes acumulados es posible identificar diversas evidencias que demuestran la falta de adopción de las medidas necesarias para asegurar y proteger la vida de los internos, a través de las acciones de vigilancia, supervisión y resguardo de los mismos, a que están obligados.

A este respecto, la **Corte** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados,¹⁷ y que, además, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino sólo de aquellas en que haya tenido conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato;¹⁸ es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, las autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos de los internos *****
***** , *****y *****

A pesar de que en los hechos del caso, acorde a las evidencias recabadas dentro de la investigación, no se desprende el involucramiento de agentes estatales en la privación de la vida de los internos, sí se advierte su falta de diligencia y cuidado al no prevenir los hechos que terminaron con la vida de tales internos, por lo que ello, de cualquier modo, acarrea responsabilidad para las autoridades.

Lo anterior se robustece con el criterio de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **10.228** de **Víctor Hernández Vásquez**, al establecer que:

"[...]Es un principio de derecho internacional que el Estado responda por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, así como también por las omisiones de estos

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno. La responsabilidad del Estado se extiende, entre otros, a la violación del derecho a la vida resultante de la acción u omisión de los agentes del Estado y, de manera especial, a aquellos que trabajan en los establecimientos de detención, de los cuales es responsable el Estado en su calidad de garante de los derechos de los detenidos. [...]"¹⁹

A) La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de sus respectivos órganos, al rendir sus informes documentados, no argumentó, comunicó ni probó la adopción de medida alguna o tratamiento individualizado para *********, *********, ********* y *********, que se hubiese implementado con anterioridad a su muerte.

Es importante reiterar que es obligación del Estado proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad, incluyendo la obligación de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los internos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, **incluso de otros reclusos**.

Lo anterior en atención al deber de supervisión que para el resguardo apropiado de los internos, les corresponde a las autoridades penitenciarias, particularmente con relación a lo dispuesto en la **regla 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, la cual proclama que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Por otro lado, el **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**²⁰ impone como obligación de los centros penitenciarios, que al

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.228 Víctor Hernández Vásquez, El Salvador. Informe número 65/99. Abril 13 de 1999, párrafo 47.

²⁰ Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículos 38, 40 y 80:

"ARTÍCULO 38.- En los CERESOS se **establecerá un sistema de archivo** que contenga el registro, identificación y control administrativo **con los siguientes datos** de cada uno de los internos:
g) **Los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos, criminológicos** y en general toda la documentación relacionada con el tratamiento readaptatorio del interno, **incluyendo copia de los dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario**".

"ARTÍCULO 40.- **Al ingresar a un establecimiento, los internos:**

a) **Deberán permanecer como máximo, quince días naturales en el área de estudio, para que el Consejo Técnico Interdisciplinario emita un diagnóstico relativo a su salud y**

ingreso de los internos se les realice un estudio en los aspectos, entre otros, médico y psicológico. Esto con el propósito de emitir un diagnóstico relativo a su salud y personalidad, sugiriendo el lugar donde deban ser ubicados, así como el tratamiento individual que deban recibir.

Estos estudios y diagnósticos son la base principal que tienen las autoridades penitenciarias para prever los cursos de acción que se deben tomar, así como las medidas especiales de protección y resguardo para cada interno. Es por esto que, de haber cumplido con su obligación y haberlo acreditado, se podrían tener elementos para determinar que los centros de internamiento sabían de la existencia, o habían descartado, cualquier riesgo real e inmediato de agresión hacia las víctimas por parte de terceros.

➤ Por lo que respecta al interno **Martín Candelario Flores Villarreal**, quien ya tenía recluido 3-tres años, 4-cuatro meses con 25-veinticinco días, en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, no se allegó acta alguna del Consejo Técnico Interdisciplinario de la que se pueda desprender, el cumplimiento al artículo 38 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León.

➤ Con relación a los internos *******y *******, de las documentales que obran en su respectivo expediente, se advierte que el primero de los mencionados, el mismo día de su ingreso al **Centro de Reinserción Social Apodaca**, falleció después de haber reñido con otro interno, siendo la causa de la muerte contusión profunda de cráneo, pero no existe constancia de que antes de haberlo ubicado en el ala dos, planta alta izquierda, del ambulatorio Delta, el Consejo Técnico Interdisciplinario hubiera analizado la conveniencia de que estuviera alojado en la misma celda junto con los internos ******* y *******. A diferencia de lo anterior, obra copia certificada del acta del mencionado Consejo, de fecha 10-diez de septiembre de 2010-dos

personalidad y sugiera el lugar donde deberá ser ubicado, así como el tratamiento individual que deberá recibir de acuerdo a sus características, mismo que será siempre progresivo".

"ARTÍCULO 80.- Cuando una persona ingrese a los Centros de Prisión Preventiva:

I.- En un periodo máximo de quince días, se le realizará un estudio de la personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional, enviándose a la Autoridad jurisdiccional una copia de los resultados de dichos estudios.

Si de los estudios se derivan signos o síntomas de tortura o elementos presumiblemente constitutivos de cualquier otro delito, el Director del Centro deberá dar parte al Juez de la causa y al Ministerio Público".

mil diez, mediante la cual se resolvió que el interno *****, quedaría alojado en el ambulatorio Delta, pero no se especificó en qué celda. Respecto al seguimiento de su tratamiento readaptatorio, no se allegó constancia alguna.

Además de lo antes referido, es importante destacar que de acuerdo con las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario que obran en el expediente acumulado que hoy se resuelve, el interno ***** (agresor de una de las víctimas), en reiteradas ocasiones, estuvo ubicado en el pabellón psiquiátrico, sin que de las mismas documentales se pueda determinar la aplicación de algún tratamiento específico, o la existencia de algún padecimiento constante.

➤ En cuanto al interno *****, el entonces **C. Alcaide del Centro preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, informó que no se encontró parte informativo alguno o acta de correctivo disciplinario en el que estuviese involucrado el interno que en vida llevara el nombre de *****. Sin embargo, no pasa desapercibido para este organismo, que dicho interno solamente tenía dos días de haber ingresado²¹ a ese centro penitenciario, por lo que en su caso se presume que no estaba alojado en algún lugar de resguardo, mientras el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro analizaba su ubicación.

B) Otro elemento común en los expedientes acumulados, es la deficiencia del sistema de vigilancia existente en los **Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico y de Reinserción Social Apodaca**. A tal conclusión se llega en virtud de lo siguiente:

a) El número de elementos que conforma el personal de guarda y custodia de los centros penitenciarios es consistentemente bajo. Lo cual se ilustra de la siguiente forma:

Expediente	Centro Penitenciario	Fecha	Total de elementos de	Población penitenciaria
------------	----------------------	-------	-----------------------	-------------------------

²¹ Información que obra dentro del oficio de disposición de *****, al Agente del Ministerio Público Investigador Núm. 1 Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física, por el Detective Rubén Marroquín Ramírez, responsable del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física.

			custodia	existente
CEDH/205/11	Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico	Julio 26, 2011	50 custodios ²²	4,162 internos
CEDH/256/11	Centro de Reinserción Social Apodaca	Agosto 26, 2011	59 custodios ²³	2,217 internos
CEDH/276/11	Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico	Septiembre 26, 2011	-	-

Lo anterior se hace notar, toda vez que el **artículo 174** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, los **Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y de **Reinserción Social Apodaca**, debieran tener dos custodios por cada diez internos, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia.

De las evidencias que obran en los expedientes se desprende que el número de custodios existente en ambos **Centros Penitenciarios**, al momento de los hechos que derivaron en la pérdida de la vida de los internos, no cumplía con lo establecido por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**. Esto redundó en la **violación al derecho a la vida** de los internos *********, en virtud de la omisión de las autoridades de cumplir con sus obligaciones en materia de custodia y vigilancia de las personas detenidas en los centros penitenciarios, que en la forma en que sucedieron los hechos, fue condicionante para su muerte, al no demostrarse lo contrario.

²² Oficio número 1729/2012, de fecha 23-veintitrés de enero de 2012-dos mil doce, firmado por el entonces C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, al que anexó informe de igual fecha, suscrito por el encargado de la Jefatura de Seguridad.

²³ Oficio número SJ/25/d/2012, de fecha 25-veinticinco de abril de 2012-dos mil doce, firmado por el C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Apodaca.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal adscrito a los centros penitenciarios debe cumplir con los estándares internacionales contemplados tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,²⁴ como por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.²⁵ Este organismo considera importante que las

²⁴ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

"46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones."

²⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

[...]

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

autoridades de ambos **Centros de Reinserción Social**, tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y, en general, administrar el personal penitenciario, pues no obra evidencia alguna remitida por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados.

b) Del mismo modo, los mecanismos de vigilancia utilizados al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** resultan deficientes e insuficientes para resguardar y proteger la vida y la integridad personal de los internos en dicho centro. De las evidencias de los expedientes, es posible desprender que los rondines de vigilancia son insuficientes y los mecanismos adicionales de monitoreo, como son los sistemas de circuito cerrado, son deficientes y hasta insuficientes para el efectivo control del centro.

En ese entonces, el Alcaide informó que los custodios realizan periódicamente los rondines de vigilancia. Sin embargo, de las declaraciones informativas rendidas ante este organismo por los celadores **Pedro Hernández Doria, Daniel Guadalupe Velázquez Aguilar** y **Daniel Torres Zavala**, se advierte que es muy poco personal de seguridad y por ello no se pueden cubrir todas las áreas al mismo tiempo, además de la sobrepoblación existente en el centro.

En las mismas condiciones se encuentra el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, ya que de las declaraciones vertidas por los custodios ********* y *********, se desprende que el día de los hechos en los que perdieron la vida los internos ********* y *********, solamente ellos dos se encontraban asignados para la vigilancia de 456-cuatrocientos cincuenta y seis reclusos alojados en el ambulatorio Delta, ejerciendo dicha vigilancia desde adentro de la caseta ubicada en la planta baja.

Resulta particularmente importante enfatizar lo anterior, pues la **regla 9** de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,²⁶

²⁶ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 9:

"9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate".

establece que en los casos en que dos internos compartan una celda para pernoctar, la vigilancia ejercida deberá ser más estricta que durante el día.

Debido a la baja cantidad de custodios con la que cuentan los reiterados centros de reclusión, la vigilancia interior de los mismos resulta deficiente para garantizar la vida y la integridad personal de todos los internos que ahí se encuentran. Esto se demuestra con el contenido de diversas declaraciones, donde el personal de guarda y custodia manifestó que, por el bajo número de elementos, en ocasiones no se cubren algunos puntos fijos, ya que se da prioridad a los alojamientos.

De modo similar, los mecanismos adicionales de vigilancia que se tienen, como son los sistemas de circuito cerrado y videograbación, no cumplen apropiadamente con la función para la cual fueron instalados, toda vez que de los informes rendidos a esta **Comisión** por el entonces **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de cada uno de ellos se desprende que en las áreas donde ocurrieron los eventos en que perdieran la vida los internos ***** y *****, no se encuentran cámaras de videograbación.

Por su parte, el entonces Alcaide del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, argumentó que no se contaba con videograbación de los hechos en los que perdieran la vida los internos ***** y *****, porque la videograbadora digital se encontraba en reparación.

El que las autoridades penitenciarias cuenten con sistemas de videograbación y circuito cerrado al interior de los centros de detención, pone de manifiesto la necesidad que tienen de su uso, como un elemento que complementa su obligación de vigilar. Sin embargo, como se advierte de los párrafos que anteceden, esta **Comisión** considera necesario que exista el número requerido de sistemas, y además, que estén en óptimas condiciones que permitan aprovecharlos para las funciones para las que fueron instalados, con la finalidad de brindar la atención oportuna y con ello, salvaguardar los derechos humanos de la población penitenciaria.

En conclusión, el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, violentaron los derechos humanos de los internos *****, *****, ***** y *****, al no prevenir razonablemente situaciones que redundaron en la

supresión de la vida de las personas privadas de su libertad,²⁷ no observando el debido respeto a su dignidad inherente como seres humanos, por no adoptar las medidas de supervisión, vigilancia y seguridad pertinentes para resguardarlos contra todo tipo de amenazas y actos, fueran de terceros o propios, que atentaran contra sus derechos, y con ello proteger y preservar el derecho a su integridad personal y, por lo tanto, también su derecho a la vida.

Estas omisiones y fallas estructurales trajeron, como consecuencia, la violación de los derechos humanos de los internos *********, *********, ********* y *********, contenidos en los **artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,²⁸ **17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,²⁹ **4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles**

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 188.

"188. El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención (supra 157). El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho".

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo:

"Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

²⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

"Artículo 17. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

y **Políticos**,³⁰ que tutelan el **derecho a la integridad personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración de los **derechos a la vida y al trato digno**.

Quinta. Condiciones durante la detención.

Otro aspecto que es importante estudiar, y que forma parte de las constantes que se aprecian en los hechos que rodean la muerte de los internos ***** , ***** , ***** y ***** , tiene que ver con las condiciones en que se desarrolló la detención de éstos en los **Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y de **Reinserción Social Apodaca**. En particular, en este apartado, se estudiarán las lesiones que presentaban los cuerpos de los internos al momento de su muerte.

1. Lesiones a los internos. De las actas de autopsia practicadas a los internos ***** , ***** , ***** y ***** , es posible apreciar que, al momento de su muerte, los internos presentaban las siguientes lesiones:

Expediente Interno Fecha de muerte	Examen traumatológico	Causa de la muerte
CEDH/205/2011 *****	"MULTIPLES EQUIMOSIS EN REGION FRONTAL, DORSO DE NARIZ, REGIÓN CIGOMATICA IZQUIERDA, MALAR DERECHA, MENTON, LABIO	Contusión profunda de cráneo, vertebro medular cervical.

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4.1, 5.1 y 5.2:

"Artículo 4.- Derecho a la Vida

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
(...)"*

"Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)"*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1:

"Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

<p>Julio 26, 2011</p>	<p>INFERIOR. EQUIMOSIS COLOR VIOLACEAS EN BRAZO DERECHO TERCIO SUPERIOR, TERCIO INFERIOR DE CARA ANTERIOR Y POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO, MUÑECA, BORDE EXTERNO DE PULGAR DERECHO, DORSO DE AMBAS MANOS, BORDE EXTERNO DE BRAZO DERECHO, BASE DE CUELLO LADO DERECHO; TORAX POSTERIOR REGION LUMBAR, CARA POSTERIOR DE AMBOS MUSLOS Y CARA ANTERIOR DE RODILLAS, EQUIMOSIS EXTENSAS COLOR VIOLACEO CON ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN GLUTEOS; EQUIMOSIS EN BORDE INTERNO DE TERCIO INFERIOR DE PIERNA DERECHA; MULTIPLES ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN MALAR DERECHO, DORSO DE NARIZ, CARA ANTERIOR DE AMBAS RODILLAS; EQUIMOSIS DE COLOR VERDE MARCADAS EN TORAX ANTERIOR, MESOGASTRIO; QUEMADURAS CIRCULARES EN REGION PARIETAL DERECHA, MASTOIDEA Y RETROMASTOIDEA DERECHA".³¹ (Sic)</p>	
<p>CEDH/256/2011 1. ***** 2. ***** Agosto 26, 2011</p>	<p>1. "PRESENTA MÚLTIPLES EQUIMOSIS SOBRE EDEMA TRAUMATICO CON EXCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS RECIENTES CIRCULARES CUYO HEMATOMA SIGUE UN PATRÓN RECTANGULAR QUE SE CRUZAN EN TORAX ANTERIOR LÍNEA MEDIA, EN TODA SU EXTENSIÓN, MACIZO FACIAL IZQUIERDO Y DERECHO, REGIÓN SUPRA-ESCAPULAR IZQUIERDA Y CARA SUPERIOR Y POSTERIOR DEL HOMBRO DERECHO, CUELLO POSTERIOR IZQUIERDO Y DERECHO. EXCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS RECIENTES EN BORDE SUPERIOR Y REGIÓN SUPRACLAVICULAR DERECHA, PABELLON AURICULAR DERECHO E IZQUIERDO. HEMATOMAS Y ZONA DE EQUIMOSIS EN REGIÓN BI-PALPEBRAL DERECHO, REGIÓN TEMPORO-MANDIBULAR IZQUIERDO. EXCORIACIÓN DERMO-EPIDERMICA EN DORSO DE FALANGES DISTALES DE DEDOS PULGAR, MEDIO IZQUIERDO Y FALANGES DISTALES DE DEDO MEDIO Y ANULAR DERECHO CARA POSTERIOR DE MUÑECA IZQUIERDA, HEMITORAX ANTERO-LATERAL IZQUIERDO, RODILLA DERECHA Y HEMITORAX LATERAL DERECHO EN SU TERCIO INFERIOR Y A NIVEL DEL FLANCO IZQUIERDO. HERIDAS CONTUSAS RECIENTES NO SUTURADAS QUE MIDEN 4 X 3.5 CM EN BORDE INTERNO DE REGIÓN CILIAR DERECHA, HERIDA CONTUS IRREGULAR DE 2.5 CM X 1.0 CM LOCALIZADA EN PARIETAL IZQUIERDO Y QUE PROVOCA FRACTURA OSEA CON</p>	<p>1. Contusión profunda vertebro medular cervical y de cráneo. 2. Contusión profunda de cráneo.</p>

³¹ Acta de autopsia número 2498-2011, de fecha 27 de julio de 2011, que obra dentro de la averiguación previa 178/2011-IV-1.

	<p>HUNDIMIENTO DE LA MISMA, HERIDA CONTUSA RECIENTE DE 1.5 CM, 2.0 CM. Y DE 1 CM. EN LOBULO DE OREJA IZQUIERDA Y QUE SE EXTIENDE HACIA SU RAIZ".³² (Sic)</p> <p>2. "EQUIMOSIS CON EDEMA TRAUMATICO EN AMBAS REGIONES ORBITARIAS REGIÓN, MALAR DERECHA, OREJA DERECHA AMBAS CARA LATERALES DEL CUELLO CON PREDOMINIO DERCHO ASI COMO EN SU CARA POSTERIOR, EXCORIACIONES LÍNEAL DE 6CM. SOBRE EDEMA TRAUAMATICO EN REGIÓN MALAR IZQUIERDO. EDEMA TRAUAMTICO EN MABOS LABIOS, 2 HERIDAS CORTO CONTUSAS DE 2 CMS Y 2.2 CM EN CARA POSTERIOR DE OREJA DERECHA, 2 HERIDAS CONTUSAS DE 5.5 CM Y 1.5 CM EN REGIÓN OCCIPITAL LADO IZQUIERDO, 3 HERIDAS CONTUSAS DE 1 CM EN MENTON DE LA BARBA, 2 CM EN LABIO INFERIOR DERECHO, DE 18 CM EN LABIO SUPERIOR EN LÍNEA MEDIA. EQUIMOSIS LINEALES EN HOMBRO Y BRAZO IZQUIERDO, TORAX ANTERIOR, REGIÓN INTER ESCAPULAR, REGIÓN ABDOMINAL Y CRESTA ILIACA IZQUIERDA." ³³ (Sic).</p>	
<p>CEDH/276/2011 ***** Septiembre 26, 2011</p>	<p>"AREAS EQUIMOTICAS MULTIPLES EN CARA ANTERIOR DE HOMBRO DERECHO, DORSO DE NARIZ, REGION INFRAORBITARIA DERECHA; BAZO DERECHO CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO, BORDE EXTERNO DE CODO DERECHO, DORSO DE MANO IZQUIERDA, BORDE INTERNO TERCIO INFERIOR MUSLO DERECHO, CARA ANTERIOR DE RODILLA DERECHA, MALEOLO INTERNO DE LADO DERECHO, DORSEO DE PIE IZQUIERDO; ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN TERCIO SUPERIOR DE PIERNA DERECHA Y EN DORSO DE PIE IZQUIERDO Y EN CARA POSTERIOR DE CODO IZQUIERDO; DESPULIMIENTO DE MUCOSA Y AREA EQUIMOTICA EN MUCOSA DE LABIO INFERIOR; HEMATOMA EN REGIÓN BIPARIETAL." ³⁴ (Sic).</p>	<p>Contusión profunda de cráneo y vertebro medular cervical.</p>

Esta **Comisión** ya ha dejado claro que, en el presente caso, el Estado tiene una posición de garante de los derechos de las personas detenidas en centros estatales. Es decir, las autoridades de los **Centros**

³² Acta de autopsia número 2945-2011, de fecha 27 de agosto de 2011, que obra dentro de la averiguación previa 220/2011-IV-1.

³³ Acta de autopsia número 2944-2011, de fecha 27 de agosto de 2011, que obra dentro de la averiguación previa 220/2011-IV-1.

³⁴ Acta de autopsia número 3265-2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, que obra dentro de la averiguación previa 209/2011-I-1.

Preventivo de Reinserción Social Topo Chico y de **Reinserción Social Apodaca**, tienen una obligación especial de respetar y garantizar los derechos de las personas internadas en éstos, incluida su integridad personal, garantizándoles un trato que sea compatible con su dignidad inherente.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, que:

*“[...] el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel”.*³⁵

De las constancias que integran los expedientes **CEDH/205/2011**, **CEDH/256/2011** y **CEDH/276/2011**, se desprende que las autoridades del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, argumentan en cada uno de los casos suscitados, que no se violentaron los derechos humanos de los ya mencionados, en virtud de que una vez efectuado el hallazgo de los referidos internos, se realizó reporte y, por medio del médico de guardia, se les brindó la atención correspondiente, por lo que no se incurrió en acciones u omisiones contrarias al derecho a la vida ni se omitió, en cada uno de los eventos, brindar la atención, cuidados o prestar auxilio, negando que hayan prestado indebidamente el servicio público; agregando, además, que en cada uno de esos

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

eventos se dio parte al Ministerio Público, quien conoció de los mismos.

Dado el argumento de la autoridad de los **Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y de **Reinserción Social Apodaca**, esta **Comisión** encuentra que dichos **centros penitenciarios** sí son responsables de la violación a los derechos humanos de los señores *********, *********, ********* y *********, ya que si bien de las documentales en análisis se desprende que fueron otros internos quienes privaron de la vida a cada una de las víctimas, no es suficiente razón para deslindarse de la responsabilidad que les recae a cada uno de los centros penitenciarios por no adoptar las medidas de supervisión, vigilancia y seguridad pertinentes para resguardarlos contra todo tipo de amenazas y actos, fueran de terceros o propios, omitiendo con ello el deber de garantizar los derechos de las personas recluidas en esos establecimientos.

Las **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**³⁶, como los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**³⁷, contienen normas específicas

³⁶ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, reglas 9, 10 y 11:

“9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.”

³⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XII:

“1. Albergue. Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.”

en relación con las condiciones bajo las cuales debe darse la detención de una persona, a fin de que sea compatible con sus derechos humanos. Entre otras cosas, estos instrumentos establecen que las condiciones de detención no deben atentar contra la dignidad de las personas detenidas, por lo que deben contar con luz natural y ventilación suficientes, así como satisfacer estándares en relación con superficie mínima, volumen de aire e higiene.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre las condiciones bajo las cuales se debe llevar a cabo la detención en centros estatales, de manera que sea compatible con los derechos humanos de los internos. De forma general, ha establecido que, debido a la relación especial de sujeción entre el interno y el Estado, corresponde a este último la obligación de asumir responsabilidades y tomar iniciativas para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna.³⁸

Particularmente, la **Corte Interamericana** ha manifestado que

*“102. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que **la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación** o las restricciones indebidas al régimen de visitas **constituyen una violación a la integridad personal**. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna”.*³⁹

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153:

“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2004, párrafo 102.

Resulta entonces evidente que las condiciones de encierro a las que estaban sujetos los internos *****, *****, ***** y ***** son incompatibles con su dignidad personal y, por lo tanto, violatorias de sus derechos humanos. Aunado a las lesiones que exhibían los cuerpos de éstos al momento de su muerte, esta **Comisión** encuentra que los internos, además, fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de los ya mencionados **Centros Penitenciarios Topo Chico y Apodaca**.

Este organismo concluye que las conductas y omisiones de las autoridades penitenciarias en los expedientes en estudio, en relación con las condiciones de detención a las que fueron sometidos los internos *****, *****, ***** y *****, son violatorias al **derecho a la integridad personal** y al **derecho al trato digno**, contenidos en los **artículos 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁴⁰ **18 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,⁴¹ **5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁴² y **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.⁴³

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 último párrafo:

"(...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

⁴¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 18 último párrafo:

"(...) Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

⁴² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5.1 y 5.2:

"Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)"*

⁴³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10.1:

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

"Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)"

Sexta. Obligación de investigar.

Estas conductas por parte de los servidores públicos de los **Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y de **Reinserción Social Apodaca**, aunadas a las descritas en las observaciones tercera y cuarta de esta recomendación, transgredieron lo dispuesto por el **artículo 50 fracciones V, LV, LVI y LVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,⁴⁴ al omitir tratar con respeto a los internos, retardar la procuración de justicia, ejecutar actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano, no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro e infligir o permitir que se infligieran tratos crueles inhumanos o degradantes, todos en perjuicio de los internos ***** , ***** , ***** y ***** Esto, a su vez, redundó en una violación al **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de seguridad y custodia del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y del **Centro de Reinserción Social Apodaca**.

⁴⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones V, LV, LVI y LVIII:

“Artículo 50.

Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: (...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)

LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...)

LVIII.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; (...)”

En virtud de los hechos ocurridos con relación a los internos ***** , ***** , ***** y ***** , cabe destacar que no se acreditó con elemento de prueba alguno que se haya iniciado, ante el órgano de control interno de ningunos de los dos **Centros Penitenciarios, Topo Chico y Apodaca**, un procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Cabe señalar que respecto a la **Institución del Ministerio Público**, ésta sí dio inicio a las investigaciones correspondientes.

Expediente	Averiguación Previa	Agencia del Ministerio Público
CEDH/205/2011	178/2011-IV-1	Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro
CEDH/256/2011	220/2011-IV-1	Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro
CEDH/276/2011	209/2011-I-1	Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno

Esta **Comisión** considera importante destacar la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** con relación al deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos.

La **Corte** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴⁵ se puede cumplir de diversas maneras, y por lo tanto se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar

⁴⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”

a los responsables de las mismas.⁴⁶ Es en este punto donde radica la importancia de las investigaciones de las violaciones a derechos humanos, pues son una obligación directa impuesta por el **artículo 1.1** de la **Convención**.

Ahora bien, particularmente sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte** ha dicho que:

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.⁴⁷

La obligación particular de investigar los casos de muertes o desapariciones de una persona detenida se encuentra incluso recogida en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Este

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

“Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

instrumento establece la obligación de iniciar una investigación de oficio o a instancia de parte en los casos en que una persona muere o desaparece mientras está detenida.⁴⁸

Atendiendo a lo anterior, esta **Comisión** considera que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y el **Centro de Reinserción Social Apodaca** se encuentran en violación del artículo **1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los diversos **4.1, 5.1 y 5.2**, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Séptima. Recomendaciones y medidas a adoptar.

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.⁴⁹

⁴⁸ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34:

"34. Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso".

⁴⁹ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

"ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Atento a lo anterior, se tiene lo previsto en el artículo 1º de la Ley General de Víctimas⁵⁰, la cual prevé la obligación, en sus respectivas competencias, de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁵¹, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

⁵⁰ Ley General de Víctimas. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 03 de mayo de 2013.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”⁵²*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. **En consecuencia se debe considerar a fin de determinar las recomendaciones, las diversas formas de reparación, previstas en instrumentos de orden nacional y de génesis internacional. Para ello, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones⁵³; así como la Ley General de Víctimas⁵⁴, prevén en**

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁵³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

términos comunes, como formas de reparación las siguientes: restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones⁵⁵. De igual manera **la Ley General de Víctimas, en su artículo 73, fracción V, prevé como medida de satisfacción, la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de derechos humanos**⁵⁶.

"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."

⁵⁴ Ley General de Víctimas. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 03 de mayo de 2013. Artículos 1, último párrafo; y 26:

"Artículo 1. (...) La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición"

"Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

⁵⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁵⁶ Ley General de Víctimas. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 09 de enero de 2013. Artículo 73, fracción V:

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁵⁷, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de quienes en vida llevaron por nombres ***** , ***** , ***** y *****.

Por lo tanto, esta **Comisión** recomienda, como medida de satisfacción, que el órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos en los que perdieron la vida los internos ***** , ***** , ***** y ***** , y de esa manera evitar la impunidad.⁵⁸

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta **Comisión** considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

B) Medidas de restitución

"(...) V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos (...)"

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"** (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,⁵⁹

⁵⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
 - b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
 - c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
 - d) Los perjuicios morales;*
 - e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*
- (...)*

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".*

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*

establecen en su **apartado 20 c)** el lucro cesante y los daños materiales como una forma de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de los casos, por los daños y perjuicios económicamente valiables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de quienes en vida llevaron por nombres *********, *********, ********* y *********, así como de prevenir violaciones a éstos, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** debe satisfacer, como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios de cada uno de los ahora occisos; a quienes acrediten ante dicha Secretaría, haberlos pagado.

C) Medidas de no repetición:

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en la medida de lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro⁶⁰. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁶¹

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.

⁶⁰ Ley General de Víctimas. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 03 de mayo de 2013. Artículo 74.

⁶¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23.

1. En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior de los mencionados centros penitenciarios, esta Comisión considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y del **Centro de Reinserción Social Apodaca** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de custodios que los estándares internacionales y la legislación nacional establecen, en los términos por ellas previstos.

b) Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

c) Además, esta **Comisión** recomienda que se capacite al personal que labora en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y en el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, a fin de que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones de la naturaleza de los aquí investigados.

Aunado a esto, las autoridades deberán capacitar a su personal, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física.⁶²

d) Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o

⁶² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

2. En observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir los funcionarios de los centros penitenciarios, se adopten medidas para darle a los internos la asistencia médica y psicológica que requieran, en forma periódica, desde su ingreso y durante todo el tiempo que dure su reclusión. Particularmente con el objeto de que se emitan los diagnósticos correspondientes relativos a su salud física y mental y a su personalidad, y sean adoptadas las medidas que requieran acorde a sus condiciones, tales como el lugar donde sean ubicados y los tratamientos individuales que deban recibir acorde a sus características.

También que se adopten todas las medidas que sean necesarias para que estén separadas las personas privadas de libertad por categorías, según los estándares internacionales.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la vida**, al **derecho a la integridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica** en perjuicio de quienes en vida llevaron por nombres *********, *********, *********, y *********, por personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, al incumplir con sus obligaciones de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garantes de las personas privadas de libertad en los centros de internamiento estatales, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA: Instruir, por conducto del **Órgano de Control Interno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico y Centro de Reinserción Social Apodaca**, dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuanto procedimiento de

responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acciones u omisiones, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por cada uno de los hechos en los que perdieron la vida los internos ***** , ***** , *****y *****.

SEGUNDA: Reembolsar los gastos directamente funerarios a quienes acrediten ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, haberlos efectuado, con relación a cada uno de los ex-internos ***** , como indemnización por concepto de daño, en los términos precisados en el apartado B de la séptima observación.

TERCERA: Girar las instrucciones necesarias para que los **Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y de **Reinserción Social Apodaca** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de personal y custodia que laboran en ese centro de reclusión.
2. Capacite al personal del centro penitenciario, cuando menos en temas de:
 - a) Derechos humanos;
 - b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
 - c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

CUARTA: Implementar acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior de ambos centros, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

QUINTA: Desarrollar las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior de ambos centros de internamiento.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo**

León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

En la inteligencia que esta Comisión podrá solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA/L'IACS